

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**A.S.602**

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR JACKSON CORRALES MORALES Y OTROS  
**DEMANDADA:** POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-33-004-2014- 00409-00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de agosto de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 071 del 02 de marzo de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 616.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 616.000</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 616.000** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 DE AGOSTO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
007

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51dd6efe64ea8910e194550a124ef2ba23c3a991a3ad7c97b45e8401f80a3e2**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veintiséis (26) de agosto 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en el A.I. No 249 del 09 de Diciembre de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 382.800</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 382.800</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0601**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S.  
**ACCIONADO:** DIAN  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2015-00165-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 382.800** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 DE AGOSTO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
007

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95527fb3ef3c8dbece20b9549c35287048968fc831c7f591d0a6e48d28b2182c**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 557-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00492-00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: ALBA MERY GÓMEZ MOLINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Llamado en garantía: SANDRA GÓMEZ ARIAS y QBE SEGUROS S.A.

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción previa las denominadas: i) "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORTE NECESARIO", ii) "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", y iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL".

**SANDRA GÓMEZ ARIAS** como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría, frente a la demanda propuso como excepciones previas: **i) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; y ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**QBE SEGUROS S.A. -HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía de Sandra Gómez Arias, no propuso excepciones previas.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

## **1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO –LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que, en pro de la descentración administrativa de la educación en Colombia, solicita la vinculación como litisconsorte necesario del Departamento de Caldas y/o Municipio de Manizales. Así mismo, solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la FIDUPREVISORA S.A. como quiera que esta es la entidad que administra los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno previo al reconocimiento de todas las prestaciones económicas y a realizar el pago de las mismas una vez reconocidas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los citados medios exceptivos citados tendientes a la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, y por consiguiente la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se indica que ellos serán estudiados de manera común, bajo los siguientes argumentos:

### **Postura del despacho:**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la FIDUPREVISORA, al no estar frente a una relación indivisible, no pudiéndose confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan las excepciones bajo estudio, propuestas por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM.**

## **ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA establece que:

*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

Conforme al detallado análisis que precede, se observa que la demanda fue presentada de manera oportuna toda vez que por tratarse de un acto ficto no opera la caducidad, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, invocada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM y la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS.

## **iii) INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Para efectos de resolver esta excepción, es necesario citar inicialmente un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se resuelve una situación con características fácticas similares al presente<sup>1</sup>.

*"...Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. (...) En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo". (Negrilla del Despacho).*

Más adelante la misma Corporación señaló:

*"(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente. Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, el cual comparte este Despacho en su integridad, se advierte que el medio de control incoado en los asuntos examinados es el correcto. Ello, como quiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora respecto del pago tardío de sus cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho. En tal sentido se declarará infundada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la llamada en garantía Sandra Gómez Arias.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral, pueden reclamarse dentro de los tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles según lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, regla que *"es aplicable igualmente a los derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías"*<sup>2</sup>.

De acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de septiembre de 2010, radicado 2004 00088, número interno 0909-2009.

se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas ""FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - LITIS CONSORTE NECESARIO", ii) "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", y iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; e "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", propuestas por SANDRA GÓMEZ ARIAS como llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Procuraduría.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 83 del 27 de agosto de 2021</b></p> <p></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16ce9b25d2e71efaf6cf1dc465a94cfacab65cb223ec0caf37b695a91a21d  
03**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 603-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00117**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: SANTIAGO LÓPEZ RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 12-Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007**

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 83 del 27 de agosto de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**cc2b41d2db669cf0aa5528fed46259c687571c0f396596ac57c5d8fe08007d08**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 607-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00153-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARY RESTREPO OSORIO  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 11 Expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa8eca055c062523a9d8cb2b87a6aa210aa2bc6d568f8fdbec556e4678265e2**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 604-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00154-00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 9-Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**

**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 de agosto de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**17dd8778623e48f2331a1f172ec1d42348c0a0dde3bb0f95f49df58be8965cae**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 608-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00155-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BALBANERA GIRALDO GARCIA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO quien se identifica con cédula 52'352.178 de Bogotá y tarjeta profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

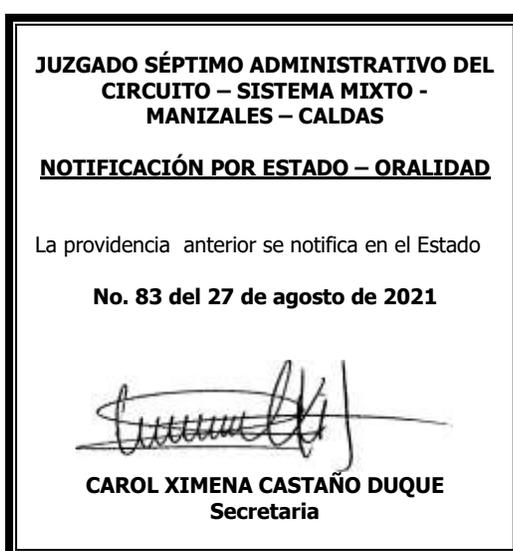
---

<sup>1</sup> Archivo No. 09 Expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b801a2e9d7e29df888d26a76ce0a955b3ece5b91bba525ce1b1747647ba61d2**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 609-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00159-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESPERANZA GALLEGO GIRALDO  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13 Expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d57762ee02f63ac72aed1ec397dc5e1da9a3e058f2d7d3eeeb1cc919b3aaa0**

Documento generado en 26/08/2021 12:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 610-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00191**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GONZALO JARAMILLO PLITT  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los

---

<sup>1</sup> Archivo No. 11 Expediente electrónico

números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859bbd36ff8e1972ca783a81484b1b3924c7ea0dcf2c901a5981b29e63971f37**

Documento generado en 26/08/2021 12:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 558-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00223-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELSON CASAS BEDOYA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto que resuelve el recurso de reposición, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 de agosto de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a145b30d5291ff838adf81f3f7b9752dcc98deff3af47fa822bbcb81f0645  
330**

Documento generado en 26/08/2021 12:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 605-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00240**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: GRACIELA SOSA DE SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 15-Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007**

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 de agosto de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**48efe3b06dfa60a4f72d8d38fb3f06e4d7f3d588d8248ddb8c2d33009ad20cd5**

Documento generado en 26/08/2021 12:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 559-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00242-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA NURY SEVERINO GAVIRIA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley

1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y VERA CABRALES SOTO quien se identifica con cédula 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

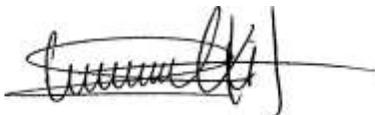
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 de agosto de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c829392351af690e76895d9c521e7bb0d370c915f5680b76f7baa84470**  
**7ec190**

Documento generado en 26/08/2021 12:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 560-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00247-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELSON CASAS BEDOYA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto que resuelve el recurso de reposición, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5255dbec90216ee9665b89ded1b13c27bd28bce86e94e31e69d26602  
938850b**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 606-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00252**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: GLORIA NANCY GUZMÁN OSORIO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 14-Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007**

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 83 del 27 de agosto de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**577d27c929db40280b66316306a6fd9da0d2cf99ad95128fa4a51ee419608564**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.** 561-2021  
**Radicado:** 17001-33-39-007-**2020-00285-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IRMA EUNESLI FERNANDEZ VALENCIA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto que resuelve el recurso de reposición, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5dd2566e688075f1e9a4949e12dadd1c8f19c56a81ae767c053b8bf7  
8a17fe**

Documento generado en 26/08/2021 12:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**